

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante **DRA. EUGENIA CARDONA VELEZ**, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por ella registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	JACKELINE GALEANO YAIMA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00139 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 de 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JACKELINE GALEANO YAIMA**, por la suma de:

TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$36.975.614) por concepto de capital respaldado en el pagaré suscrito el **06/12/2017** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.754.434) por concepto de capital respaldado en el pagaré suscrito **01/07/2016** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (17.572.627) por concepto de capital respaldado en el **Nro. 2770089842**, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de los mismos disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

QUINTO: La **Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ**, abogada en ejercicio con T.P. 53094 del C.S.J. y c.c. 43.076.399 actúa como endosataria. Téngase como dirección de notificación el correo electrónico gerenteprimacialegal@gmail.com.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

vue/M3

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15f4c88500a1ed8aa99a44ee40c21f6ef65dae58032928579ce0d276cf0870d

Documento generado en 09/07/2021 10:15:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>